



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto de 9 de junio de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 2 de diciembre de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (por delegación de la Junta de Gobierno Local) de 27 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 19 de mayo de 2020 contra la resolución de 25 de febrero de 2020, expediente sancionador nº 7029/2019, por la que se impone a la parte recurrente una





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sanción pecuniaria de 217 euros por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en conducir un perro sin correa el día 5 de octubre de 2019, a las 19:30 horas, en la Plaza Luis Cernuda de dicha Capital, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y en los arts. 41.3.22 y 43.2 de la Ordenanza Municipal de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de los Animales publicada en el BOP de Málaga de 12 de abril de 2017 en concordancia con el art. 13.3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga (REPSIL), publicado en el BOP de Málaga de 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de la sanción, dejándola sin efecto y se condene expresamente en costas a la Administración.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia desestimatoria de la demanda confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- La potestad sancionadora se regulaba tanto a nivel principal como procedimental por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, siendo comúnmente admitido que los





principios del Derecho Penal se aplican también al Derecho Administrativo Sancionador, al formar parte ambos sectores del ordenamiento jurídico del Derecho Punitivo del Estado, encontrándose entre los principios de dicha potestad los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, irretroactividad, responsabilidad y entre los principios del procedimiento sancionador, entre otros, la presunción de inocencia, rigiendo en concreto en la materia que nos ocupa la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y en los arts. 41.3.22 y la Ordenanza Municipal de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de los Animales publicada en el BOP de Málaga de 12 de abril de 2017.

Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994





-asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del “ius puniendi”, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

CUARTO.- En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (“onus probandi”) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006,





con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/2003).

QUINTO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina legal y jurisprudencial anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que





se desprende de las actuaciones.

La parte actora esgrime como argumento impugnatorio fundamental de la resolución recurrida que el perro origen de la sanción no era suyo, sino que el mismo llamado "Duque" era de [REDACTED] habiendo facilitado el recurrente su DNI a los agentes policiales en calidad de testigo, así como también aduce la caducidad procedimental y la vulneración del principio de proporcionalidad.

La conducta sancionada se encuentra consignada en el Acta-Denuncia de la Policía Local de Málaga levantada por los agentes con C. P. nº 1416 y 1158, a requerimiento del Policía Nacional con C. P. nº 88446, por conducir el perro sin correa, por la Plaza Luis Cernuda de dicha Ciudad el día 5 de octubre de 2019, a las 19:30 horas, figurando como infractor el recurrente, sin que conste en la misma ningún dato relativo a que el animal perteneciese a otra persona, habiendo rehusado la firma y rechazado la copia (folio 1 del EA), a pesar de su alegación respecto a su intervención como mero testigo.

SEXTO.- A su vez, dicho comportamiento sancionado encuentra cobertura legal en la mencionada Ordenanza Municipal de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de los Animales del Ayuntamiento de Málaga de 2017 y, más concretamente, en su art. 41.3.22, cuando tipifica como infracción leve conducir perros sin correa, sin que la parte demandante haya articulado un





adecuado aparato probatorio para desvirtuar la presunción legal de veracidad y acierto, salvo prueba en contrario, consagrada en el art. 77.5 de la Ley 39/2015 (art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992), antes al contrario, en ningún momento niega los hechos sino que los admite cuando aduce que el perro era muy pequeño, ya que era tan sólo un cachorro que estaba suelto y que no estaba obligado a llevar bozal, lo que manifiesta en el recurso de reposición, sin en la fase anterior al dictado de la resolución sancionadora hubiera formulado alegaciones rechazando la titularidad del animal, llegando a decir en dicho recurso administrativo que se encontraban varios vecinos con sus perros correspondientes, con la mala suerte que pasó un señor vestido de paisano que decía ser Policía Nacional, y les indicó que el perro tenía que estar con correa y con bozal, lo que tuvo lugar tras el asustó que le dio el perro, según la testifical practicada en las personas de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] lo que resulta más grave cuando quien resulta tan asustado es un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, que por su propio cometido profesional suele estar acostumbrado a tener que lidiar con situaciones de cierta gravedad y peligro.

SÉPTIMO.- Precisamente, a la vista de las alegaciones formuladas en el recurso de reposición, que no con anterioridad, se solicita la ratificación a los agentes policiales intervinientes, en la cual se hace constar expresamente que “una vez personada la Unidad en el servicio el perro se encontraba suelto” (folio 33 del





EA), lo que constituye un plus de la carga de la prueba u “onus probandi”, sin que haya sido enervada dicha presunción legal del art. 77.5 de la Ley 39/2015 por el soporte probatorio esgrimido por la parte recurrente.

De esta manera, pues, queda acreditada la comisión de la infracción sancionada por los propios agentes policiales denunciantes, a requerimiento del Policía Nacional, sin que resulte relevante a efectos de su comisión que el actor fuese o no el dueño del perro, ya que al facilitar su DNI además de cómo testigo de los hechos denunciados se convirtió voluntariamente en representante tácito o implícito de la [REDACTED] que en ese momento no tenía su documentación personal, asumiendo las consecuencias de su actuar ilícito, quedando en el terreno de las relaciones jurídico-privadas o inter-particulares el que se pueda ejercitar la denominada “acción de regreso”, a modo de compensación, de quien abona la cantidad a que asciende la multa a quien la debería haber abonado, estableciendo a este respecto el art. 40.1 de la Ordenanza Municipal de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de los Animales del Ayuntamiento de Málaga de 2017 que “son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal”.



OCTAVO.- Por lo que se refiere a la pretendida caducidad



procedimental por el transcurso de seis meses entre la notificación de la sanción y la fecha del hecho denunciado, con base en el art. 13.4 del REPSIL, hay que tener presente que la denuncia tiene lugar el día 5 de octubre de 2019 y que la resolución colectiva sancionadora de 25 de febrero de 2020 se intenta notificar los días 6 y 10 de marzo de 2020, lo que tiene lugar de manera acreditada (folio 8 del EA), por lo que sería de aplicación el art. 40.4 de la Ley 39/2015, habiéndose en todo caso suspendido los plazos por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma, habiendo transcurrido a esta fecha tan sólo cinco meses y diez días, presentando recurso de reposición dándose por notificado el día 19 de mayo de 2020 (folio 9 del EA), por lo que en ningún caso se habría producido la caducidad del procedimiento ni la prescripción extintiva de la infracción, que se inicia el día 5 de octubre de 2019, considerándose la incoación propuesta de resolución al no haber presentado alegaciones el denunciado ("ex" art. 64.2 de la Ley 39/2015 y art. 12.5 del REPSIL) y se resuelve el día 25 de febrero de 2020, intentándose notificar los días 6 y 10 de marzo de 2020 (folio 8 del EA).

NOVENO.- Por último, por lo que respecta a la infracción del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta, la misma se impone en su grado medio y cuantía mínima (de 217 a 359 euros), atendiendo a la calificación de la infracción como leve siendo el importe máximo de la sanción de 500 euros, según lo establecido en el art. 13.3 del REPSIL al que se remite el art. 43.2





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de la mencionada Ordenanza Municipal, habiéndose respetado dicho principio al llevar a cabo la graduación sancionatoria conforme a los criterios que rigen la denominada dosimetría punitiva.

Por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, con anterioridad a la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 202/2021, contra





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 217 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

